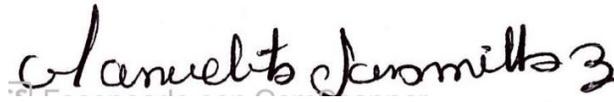


INFORME SECRETARIAL. Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de agosto de 2021, a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de medidas cautelares realizada el 02 de agosto por la parte demandante. Pasa a Despacho para que se sirva proveer.


MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra a despacho para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Los bienes perseguidos, se trata de dineros (emolumentos) provenientes del contrato de prestación de servicios que devenga el señor VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO, como asesor contable de la secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES:

1.- En los términos del art. 593 numerales 4 y 9, del C.G.P. y los arts. 156 y 344 del C.S. del Trabajo y la S.S., es procedente el embargo de los emolumentos o salario tanto legales como extralegales, que devenga el demandado, para el pago de créditos, con el límite legal, de tal forma que no se afecte el mínimo vital, que este Despacho considera corresponde a la suma de dinero establecida por el Gobierno como salario mínimo (\$908.526); por lo tanto sólo se decretará como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que excedan los honorarios que perciba el señor VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO como asesor contable de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, en una quinta parte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de los emolumentos legales, que devenga el señor VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO identificado con c.c. 10'183.008, mediante contrato de prestación de servicios como asesor contable de la Secretaría de Hacienda de Puerto Salgar, Cundinamarca, en la proporción indicada, sin que se afecte su mínimo vital, es decir, previa deducción del s.m.l.m.v.

SEGUNDO: Comuníquese la medida cautelar de embargo al Pagador de la mencionada entidad, en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Se indicará el número de la cuenta en Banco Agrario de Puerto Salgar, para las consignaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ